

DOCTORA
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.**

DEMANDADO: **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV Y OTROS**

ASUNTO: **ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

RADICACIÓN: **N°11001310300520210002700**

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder conferido por la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.** que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estado el mismo día, mediante el cual, decidió *“tégase por notificado por conducta concluyente a los demandados Andrés Henao Baptiste y a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C. y la (sic) Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores”* y ordenó que por Secretaría, se efectuara *“el conteo de términos para que el extremo demandado presente sus defensas o realice las manifestaciones del caso”*, en razón a las siguientes:

I. Consideraciones

1. A la fecha, los demandados ya presentaron contestación de la demanda dentro del presente asunto

Mediante el auto objeto de recurso, el Despacho manifiesta que debe tenerse por notificados por conducta concluyente a los demandados y que debe efectuarse el conteo de términos para que estos presente su defensa.

Al respecto, es importante traer a colación la norma contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, que se refiere a la notificación por conducta concluyente en el siguiente sentido:

“Artículo 301. Notificación Por Conducta Concluyente. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado

en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Dentro del caso que nos ocupa, no se tiene simplemente que el apoderado de los demandados haya adelantado una conducta conforme a la cual haya dado a entender que conoce la existencia del proceso y de las decisiones allí proferidas.

Realmente, se tiene que a la fecha, los demandados ya han adelantado actuaciones encaminadas al correcto ejercicio de su derecho a la defensa, a tal punto que, el apoderado judicial (designado por ANAV, la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C y el señor Andrés Henao Baptiste), presentó contestación de demanda dentro del asunto.

Incluso, tan es así que, el Despacho ordenó correr traslado a mi representada del mencionado escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, respecto de lo cual A.N.A allegó el correspondiente pronunciamiento el pasado 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, queda claro que en el presente asunto no estamos ante una situación donde pueda predicarse simplemente la notificación por conducta concluyente por parte de los demandados y que ello tenga como efecto, que deba iniciarse una contabilización de términos para la presentación de la contestación de la demanda, cuando es claro que la actuación de los demandados constituye una verdadera conducta procesal, la cual se concretó con la presentación de la contestación de la demandada.

En síntesis, se solicita respetuosamente al Despacho se sirva reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que, a la fecha, los demandados ya aportaron la contestación de la demanda correspondiente, de modo que, ANAV, la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C y el señor Andrés Henao Baptiste ya han ejercido su derecho de defensa dentro de la oportunidad debida.

2. La decisión del Despacho de iniciar el conteo de términos para los demandados es improcedente por haberse presentado ya la contestación de la demanda

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, la decisión contenida en el auto de fecha 31 de mayo de 2021 que ahora es objeto de recurso, debe ser revisada por el Despacho.

Es decir, en el expediente obra no sólo la designación de un apoderado judicial por cada uno de los sujetos que integran en el extremo pasivo del proceso, sino que además, estos ya ejercieron su derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda correspondiente.

Por ello, no se comprende la finalidad de iniciar una nueva contabilización de términos para los demandados, siendo que estos ya designaron su apoderado judicial y presentaron la contestación de la demanda, frente a la cual, mi representada presentó el pronunciamiento debido, conforme a lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En esos términos, se reitera que la nueva contabilización de términos ordenada por el Despacho carece de toda finalidad, de manera que, el proceso debe seguir su curso, mediante la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.

Conforme a las anteriores consideraciones, se solicita respetuosamente al Despacho se sirva reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2021 en razón a que la contabilización de términos allí ordenada carece de finalidad por haber sido presentada ya la contestación de la demanda por parte de los demandados.

II. Solicitudes

En atención a las consideraciones que anteceden, se solicita respetuosamente al Despacho se sirva:

1. Reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual, el Despacho decidió *"tégase por notificado por conducta concluyente a los demandados Andrés Henao Baptiste y a la Lonja De Propiedad Raíz, Peritazgos Y Avalúos D.C. y la Corporación Autorreguladora Nacional De Avaluadores"* y ordenó que por Secretaría, se efectuara *"el conteo de términos para que el extremo demandado presente sus defensas o realice las manifestaciones del caso"*.
2. Que en su lugar, se proceda a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del proceso que nos ocupa.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por
ANDRÉS TRUJILLO
MAZA
Fecha: 2021.06.03
15:27:00 -05'00'

ANDRÉS TRUJILLO MAZA
C.C. N°79.867.029 DE BOGOTÁ D.C
T.P N°106.702 DEL C.S DE LA J.